

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto:     | REPARACIÓN DIRECTA                                                                |
| Radicado:   | 11001 33 36 033 <b>2014 00182</b> 00                                              |
| Demandante: | JHON SÁNCHEZ BOCANEGRA Y OTROS                                                    |
| Demandado:  | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>- EJÉRCITO NACIONAL                     |
| Asunto:     | Previo a resolver recurso reposición - solicitud de<br>corrección - <i>Físico</i> |

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, y atendiendo a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección advertida en la sentencia dictada dentro del medio de control de la referencia.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

-. A través de memorial en el presente asunto, el apoderado de la parte actora elevó solicitud de corrección de la sentencia proferida en el presente asunto. Así, mediante auto del 27 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó dicha corrección, en el entendido que el nombre registrado en la sentencia era el contemplado en el registro civil de nacimiento, por lo cual no constituía un hecho nuevo del cual este Despacho deba hacer un pronunciamiento.

-. En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición.

-. El artículo 286 del Código General del Proceso, contempla que, cuando se incurra en un error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras, se pueden corregir en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

El apoderado de la parte actora indicó que, en la sentencia de primera instancia se plasmó como nombre de la demandante PETRONILA MURILLO GARCÍA, cuando lo correcto, según la parte actora, es PETRONILA MURILLO DE SÁNCHEZ.

En efecto, una vez revisados el proceso de la referencia, se advierte que, según la solicitud, se registra el nombre en la cédula de ciudadanía de **PETRONILA MURILLO DE SÁNCHEZ** y no **PETRONILA MURILLO GARCÍA**, como se indicó en la parte resolutive del fallo en mención.

Sin embargo, revisado el proceso de la referencia y al momento de proferir la sentencia de primera, se tuvo en cuenta el registro civil de nacimiento de la accionante, en donde se registra el nombre de **PETRONILA MURILLO GARCÍA**.

Así, se tiene que al momento de proferir la sentencia de primera instancia, este Juzgado tuvo en cuenta el nombre que registraba en el registro civil de nacimiento **PETRONILA MURILLO GARCÍA** (fl. 483), a efectos de realizar el correspondiente reconocimiento de los perjuicios solicitados a la persona que en registraba como madre de la víctima.

Conforme a lo anterior, previo a impartir de pronunciamiento de fondo de cara a la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, en orden de garantizar el acceso a la administración de justicia, requerirá al apoderado de la parte actora para que en el **término de diez (10) días**, allegue la documental en donde se acredite que la persona cuyo nombre se identifica como **PETRONILA MURILLO GARCÍA**, es la persona que se identifica en la cédula de ciudadanía como **PETRONILA MURILLO DE SÁNCHEZ**. Por lo anterior, se dispondrá **oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique la anterior información, adjuntándose para tales efectos al oficio, los folios 483, 484 y 485 del expediente.

**4.** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- [heinerdquara@hotmail.com](mailto:heinerdquara@hotmail.com)
- [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **41** de fecha **05 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Richard David Navarro Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**59**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25207ea76f7d65b46002a3ec7c7a8261dd4dc55fac931b93d5c971026f89076**

Documento generado en 04/11/2021 12:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>